



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2022-00322-00

**PROCESO:** SUCECIÓN INTESTADA

**DEMANDANTE:** LYZ CAROLINA GERALDINO URUET, MARILIN GERALDINO URUETA y  
LUIS ANDRES GERALDINO LEYVA

**CAUSANTE:** OSCAR HUMBERTO GERALDINO CAPDEVILLA

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, el día 04 de octubre de 2022, la DIAN informó que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente **GERALDINO CAPDEVILLA OSCAR HUMBERTO**. De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 02 de febrero de 2024, reitera solicitud de secuestro de los bienes embargados; reitera solicitud de requerimiento a **COLFONDOS** y solicita fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo. Así mismo, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la cónyuge superviviente del causante, señora **IVETH DEL CARMEN PACHECO GUTIERREZ**, quien a través de apoderado judicial formuló como excepción previa la denominada "**PLEITO PENDIENTE**". Sírvase proveer. Soledad, 20 de febrero de 2024.

La Secretaria,

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Siendo evidente la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que de conformidad a la respuesta emitida por la DIAN, para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede este Despacho continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de la referencia. De otro lado, en cuanto a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-608557 de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la señora **IVETH DEL CARMEN PACHECO GUTIERREZ**, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que según respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de fecha 04 de julio de 2023, se inscribió la medida de embargo decretada en auto calendado 10 de agosto de 2022 en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, es procedente ordenar la práctica del secuestro del mencionado bien inmueble, para lo cual se comisionará a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, para que este a su vez designe el funcionario que le corresponda por jurisdicción y competencia la práctica de dicha diligencia. Así mismo, se le otorga facultades para nombrar secuestre, posesionarlo o reemplazarlo en caso de ser necesario, así como para fijarle honorarios ajustado a las tarifas legales que para efecto contempla la ley.

En lo que respecta a la solicitud de secuestro del vehículo de placas DTV-128, de propiedad del causante **GERALDINO CAPDEVILLA OSCAR HUMBERTO**, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que según la respuesta emitida por la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla de fecha 31 de mayo de 2023, se acató la medida de embargo decretada en auto calendado 10 de agosto de 2022 y se inscribió en el Registro Automotor de dicha Secretaría, es procedente ordenar la inmovilización y secuestro de manera concomitante del mencionado vehículo, para lo cual se expedirán los oficios y el despacho comisorio dirigido al **INSPECTOR DE TRÁNSITO y/o AUTORIDADES DE POLICIA NACIONAL COMPETENTES**, con el fin de que practique diligencia de secuestro, advirtiéndole que se comisiona para el desempeño de una función netamente administrativa, por tal razón carece el comisionado de facultades para resolver recurso, solicitudes de oposición, fijar honorarios o cambiar al secuestre, esto último, solamente en caso de que sea estrictamente necesario, sino comparece el nombrado por el despacho. Lo anterior de conformidad al Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, y en lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Expediente No. 6111-22-13-000-2017-00310-01-- STC 22050-2017. C I R C U L A R DESAJBAC24-12.

Ahora bien, respecto a la solicitud de requerimiento a **COLFONDOS**, se tiene que en efecto el día 08 de septiembre de 2022, se radicó ante esta entidad el Oficio No. 1139-2022, por medio del cual se les notificó la medida de embargo decretada por medio de auto calendado 10 de agosto de 2022, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto. En ese sentido, se le requerirá, a fin



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

de que informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden que le fue impartida y debidamente notificada.

En cuanto a la contestación presentada por la cónyuge superviviente del causante, señora **IVETH DEL CARMEN PACHECO GUTIERREZ**, quien a través de apoderado judicial formuló como excepción previa la denominada "**PLEITO PENDIENTE**", debe el Despacho mencionar que, al ser el proceso de sucesión de naturaleza liquidatoria, en regla de principio, no existen partes, es decir, ni demandantes ni demandados, pues al momento de la muerte del causante se llama a todo aquel que le asista el derecho a suceder, lo cual se garantiza con el emplazamiento, motivo por el cual no existe disposición que faculte contestar la demanda de sucesión o en este caso proponer excepciones; constituyéndose el término previsto en el artículo 492 del CGP únicamente para ejercer el derecho de opción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del C.C.

Por consiguiente, una vez presentada la demanda, lo que procede es declarar abierto y radicado el proceso de sucesión, si hay lugar a ello; además, citar a los llamados a suceder, para que comparezcan al trámite quienes son reconocidos acorde con las reglas respectivas. En ese sentido, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación y la excepción propuesta por la señora **IVETH DEL CARMEN PACHECO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, como quiera que en esta clase de asuntos no procede como tal el acto de la contestación a la demanda y aunque se pueden presentar controversias en el curso del trámite, las mismas son específicas de acuerdo a la especialidad del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se programe la diligencia de inventarios y avalúos, así como también lo indicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto a que se puede continuar con el trámite correspondiente y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 ibídem, que regula: "*Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:...*" En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico,

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-608557 de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la señora **IVETH DEL CARMEN PACHECO GUTIERREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.819.994, para lo cual se comisionará a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, para que este a su vez designe el funcionario que le corresponda por jurisdicción y competencia la práctica de dicha diligencia. Así mismo, se le otorga facultades para reemplazar el secuestro nombrado en caso de ser necesario, así como para fijarle honorarios ajustado a las tarifas legales que para efecto contempla la ley.

Por secretaría, líbrense el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, remitiéndole copia del respectivo certificado de tradición y libertad del bien inmueble a fin de su efectiva identificación e individualización al momento de efectuar el correspondiente secuestro.

2. **ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN Y/O SECUESTRO** del vehículo automotor de Placas DTV 128, marca Chevrolet, Serie 9GASA58M8HB036362, Cilindraje 1399, Modelo 2017 de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y de propiedad del causante **GERALDINO CAPDEVILLA OSCAR HUMBERTO** quien en vida de identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 8.750.360. Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio dirigido a la Policía Nacional para la mencionada diligencia de inmovilización.
3. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios y el Despacho Comisorio dirigido al **INSPECTOR DE TRÁNSITO COMPETENTE y/o ente a que haya lugar (POLICÍA NACIONAL- SIJIN-DIVISION AUTOMOTORES)**, con el fin de que practique la diligencia de secuestro del vehículo automotor de Placas DTV 128, marca Chevrolet, Serie 9GASA58M8HB036362, Cilindraje 1399, Modelo 2017 de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Barranquilla y de propiedad del causante **GERALDINO CAPDEVILLA OSCAR HUMBERTO** quien en vida de identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 8.750.360, advirtiéndole que se comisiona para el desempeño de una función netamente administrativa, por tal razón carece el comisionado de facultades para resolver recurso, solicitudes de oposición, fijar honorarios o cambiar al secuestre, esto último, solo cuando sea estrictamente necesario ante la inasistencia del nombrado por el despacho. Se advierte al comisionado que debe dársele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., a fin de que se tomen las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo que sea objeto de orden de inmovilización.

Lo anterior de conformidad al Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, y en lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Expediente No. 6111-22-13-000-2017-00310-01-- STC 22050-2017.

4. **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido al señor **JAIME SAAVEDRA CASTRO**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [jaimesaavedra2511@hotmail.com](mailto:jaimesaavedra2511@hotmail.com) Barranquilla TEL: 3022699822 Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio y despacho comisorio dirigidos al **INSPECTOR DE TRANSITO COMPETENTE y/o ente a que haya lugar (POLICÍA NACIONAL- SIJIN-DIVISION AUTOMOTORES)**, con el fin de que se practique diligencia de secuestro, advirtiéndole que se comisiona sin facultades para fijar honorarios, ni para cambiar secuestre, toda vez que el designado por el Despacho tiene constituida póliza vigente, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. **ADVERTIR** que, una vez realizada la diligencia de secuestro del vehículo, este debe ser entregado al secuestre designado, a fin de que disponga de su cuidado, ingresándolo a un parqueadero que se encuentre autorizado ante la Dirección Seccional de Administración judicial de Barranquilla, del lugar donde se produzca la inmovilización Dependiente de la Dirección ejecutiva, conforme lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo 2586 de 2004 y C I R C U L A R DESAJBAC24-12 del 24/01/2024, y que garantice buenas condiciones para el rodante, bajo su absoluta responsabilidad. .- Parqueadero. NO. 1 = SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6 , ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales : [bodegasia.barranquilla@outlook.com](mailto:bodegasia.barranquilla@outlook.com), conforme a comunicación recibida por parte la Dirección Administrativa, el día 24/01/2024.
6. **REQUERIR** a **COLFONDOS** a fin de que informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden que le fue impartida mediante auto calendaro 10 de agosto de 2022 y comunicada mediante 1139-2022 de fecha 17 de agosto de 2017. Por Secretaria líbrense las comunicaciones del caso.
7. **NO TENER EN CUENTA** el escrito de contestación y la excepción propuesta por la señora **IVETH DEL CARMEN PACHECO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
8. **FÍJESE** el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS**, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.
9. **SE REQUIERE** a las partes para que alleguen la documentación actualizada necesaria para demostrar los valores asignados a los activos y pasivos relacionados en el inventario, a fin de disponer su aprobación.
10. A la diligencia programada pueden concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LA JUEZ**  
**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2° piso  
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caab3774cf49295eb3f7cfc522b1ca002bdcd4bfe4872a3c8d4a53d38f7d9ba**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**